

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

La Defensoría de Familia, obrando en representación de los intereses del niño LIANG FELIPE VILLAMIZAR CALDERON, a solicitud de su progenitora la señora KELLY JOHANNA CALDERON PABON, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor JESUS MANUEL VILLAMIZAR MEDINA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

1. Debe aclarar lo adeudado por concepto de alimentos correspondiente al mes de diciembre de 2022, pues inicialmente dice que adeuda \$100.000, y posteriormente afirma que adeuda \$200.000.
2. Debe aclarar el total adeudado por concepto de cuotas alimentarias para el año 2023, pues anota que en total debe \$2.552.000, cuando el resultado de multiplicar 232.000 x 12 corresponde a 2.784.000. En caso debe haberse efectuados pagos parciales de las cuotas alimentarias cobradas, deberá discriminarse el monto de lo pagado en cada mensualidad.
3. Realizadas las anteriores precisiones, debe indicar, el monto total respecto del cual solicita se emita la orden de pago por concepto de cuota alimentaria y gastos de vestuario.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, conforme a lo dispuesto en el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la Defensoría de Familia, quien obra en representación de los intereses del niño LIANG FELIPE VILLAMIZAR CALDERON, a solicitud de su progenitora la señora KELLY JOHANNA CALDERON PABON, y en contra del señor JESUS MANUEL VILLAMIZAR MEDINA, por lo anotado.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5598baed54f3f75d329254753d0ad372f18df0be5e5a1a05e7bbd23ec9c6e0b6**

Documento generado en 12/01/2024 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>